

**Versión Pública de RR-1857/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>28-06-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1857/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Victor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1857/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210446322000027.

**II.** El entonces solicitante manifestó que el día diecisiete de octubre de ese año, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

**III.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió a este Órgano Garante, el presente medio de impugnación en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1857/2022**, turnándolo para su trámite y resolución a su ponencia.

**V.** Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe justificado, al cual debía anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; también se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

**VI.** Mediante proveído de seis de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, que en término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada señalara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. En ese mismo proveído, se tuvo por recibido un correo electrónico por parte del recurrente.

**VII.** En auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se señaló que la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto, remitió el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitió la prueba anunciada por la parte recurrente, la cual se desahogó por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El día once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210446322000027, del cual se observó lo siguiente:

*"Solicitamos que nos proporciona una copia de todo lo siguiente en relación de la Administración del H. Ayuntamiento 2021-2024:*

*I. Código de Ética*

*II. Código de Conducta*

*III. Reglamento Interno de H. Ayuntamiento*

*IV. Reglamento Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento*

*V. Reglamento Interno de Contraloría*

*VI. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Código de Ética*

*VII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Código de Conducta*

*VIII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento*

*IX. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Código de Ética*

*X. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Código de Conducta*

*XI. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves*

*XII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves*

*XIII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento*

*XIV. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves*

*XV. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves*

*XVI. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves*

*XVII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves*

*XVIII. Manual de Procedimientos de Tesorería*

*XIX. Manual de Procedimientos de Contraloría*

*XX. Manual de Procedimientos de Contabilidad*

*XXI. Manual de Procedimientos de Obras Públicas*

*XXII. Manual para el Procedimiento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento*

*XXIII. Manual de Organización del H. Ayuntamiento*

*XXIV. Manual de Organización de la Oficina del Secretario del H. Ayuntamiento*

*XXV. Manual de Organización de Tesorería*

*XXVI. Manual de Organización de Contraloría*

**XXVII. Manual de Organización de Contabilidad**  
**XXVIII. Manual de Organización de Obras Públicas**  
**XXIX. Manual de Procedimientos de la Secretaría del H. Ayuntamiento**  
**XXX. Manual de Procedimientos de la Dirección de Obras Públicas**  
**Todos esos, que deben existir en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, hasta la fecha tenemos constancia de lo contrario y negativa”**

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



**ÁREA:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**ASUNTO:** Respuesta a solicitud de información

Aprelicable solicitante: Liborio Hernández Roldán


Por medio del presente reciba un saludo y al mismo tiempo dando contestación a la solicitud de información con folio 210446322000027 con fecha del 17/09/2022 en la cual se solicita la información que viene en el archivo que usted adjunto.

**RESPUESTAS**

Esperando dar contestación con lo requerido, la documentación será enviada mediante al correo electrónico: [Handwritten mark]  
quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

**ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ PUEBLA A 13 DE AGOSTO DE 2022**

  
**C. RODRIGO ESTEBAN SARMIENTO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: [Handwritten mark]

**“A los DIECINUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue presentado ante el SUJETO OBLIGADO, el SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folio 210446322000027; por el RECURRENTE, siendo el C. ..., ante el SUJETO OBLIGADO denominado como H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLAN DE MENDEZ; y el medio de recibir notificaciones, de este presente RECURSO DE REVISION como correo electrónico”**

con cuenta ... El SUJETO OBLIGADO, en consideración, de, su RESPUESTA y CONTESTACION, fue gestionado a los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, constando la RESPUESTA y CONTESTACION. En cuanto el SUJETO OBLIGADO, en su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA; proporciono la información relacionada con los APARTADOS con numerales I, y II; el SUJETO OBLIGADO, dejo por omiso la información relacionada con los APARTADOS con numerales III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, y XXX; por lo tanto, el SUJETO OBLIGADO, no dio CONTESTACIÓN Y RESPUESTA a todo lo solicitado. Interponemos este presente RECURSO DE REVISION, por los siguientes motivos: I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad de la información en APARTADOS con numerales III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, y XXX. II. La procedencia, conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la entrega incompleta de la información, de solamente entregar información correspondiente a los APARTADOS con numerales I, y II; dejando por omiso la información en relación de los demás APARTADOS, y su misma DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA. III. La procedencia, conforme con Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de dar trámite a la presente solicitud; ya que no existe evidencia de una búsqueda exhaustiva, ni tampoco, alguna evidencia de DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA. IV. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia y insuficiencia en los motivos fundados de su RESPUESTA, por no existir ningún citación o algún normativa, que expresa su voluntad de proporcionar la información de los APARTADOS con numerales III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, y XXX."

El sujeto obligado no rindió su informe justificado.

Del argumento vertido por la parte recurrente, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la captura de pantalla, relativa a la plataforma de transparencia correspondiente a la solicitud con número de folio 210446322000027.

Documental privada que al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210446322000027, en la cual requirió diversos códigos, reglamentos y manuales.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que la documentación sería enviada al recurrente a través de correo electrónico.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que alegó la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ello en virtud de que refiere que se le dio contestación a los numerales I y II, siendo omisa en entregar la información de los demás numerales.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue omiso al rendir su informe justificado.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:



Expuestos los antecedentes, es relevante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***

***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."*

*"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."*

*"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."*

*"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez; ..."*

*"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."*

*"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*... IV. Entregando la información por el medio electrónico disponibles para ello; ..."*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Antes que nada, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto de los actos reclamados por el recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no proporcionó de manera total la información solicitada, lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, es necesario examinar punto por punto, a efecto de establecer si la información requerida se proporcionó de acuerdo con lo solicitado por el aquí recurrente, siendo lo siguiente:

El ahora recurrente solicitó:

*"Solicitamos que nos proporciona una copia de todo lo siguiente en relación de la Administración del H. Ayuntamiento 2021-2024:*

*I. Código de Ética*

*II. Código de Conducta*

*III. Reglamento Interno de H. Ayuntamiento*

*IV. Reglamento Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento*

*V. Reglamento Interno de Contraloría*

*VI. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Código de Ética*

*VII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Código de Conducta*

*VIII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento*

*IX. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Código de Ética*

*X. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Código de Conducta*

*XI. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves*

*XII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves*

*XIII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento*

- XIV. *Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves*
  - XV. *Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves*
  - XVI. *Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves*
  - XVII. *Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves*
  - XVIII. *Manual de Procedimientos de Tesorería*
  - XIX. *Manual de Procedimientos de Contraloría*
  - XX. *Manual de Procedimientos de Contabilidad*
  - XXI. *Manual de Procedimientos de Obras Públicas*
  - XXII. *Manual para el Procedimiento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento*
  - XXIII. *Manual de Organización del H. Ayuntamiento*
  - XXIV. *Manual de Organización de la Oficina del Secretario del H. Ayuntamiento*
  - XXV. *Manual de Organización de Tesorería*
  - XXVI. *Manual de Organización de Contraloría*
  - XXVII. *Manual de Organización de Contabilidad*
  - XXVIII. *Manual de Organización de Obras Públicas*
  - XXIX. *Manual de Procedimientos de la Secretaría del H. Ayuntamiento*
  - XXX. *Manual de Procedimientos de la Dirección de Obras Públicas*
- Todos esos, que deben existir en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, hasta la fecha tenemos constancia de lo contrario y negativa”;

Ante lo que el sujeto obligado respondió: **“Esperando dar contestación con lo requerido, la documentación será enviada mediante correo electrónico: ...”**.

El recurrente en su recurso afirma que el sujeto obligado dio contestación a los numerales I y II de su solicitud, por lo tanto se observa que, el recurrente al momento en que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud le informó al solicitante sobre dichos numerales.

En tal sentido, el solicitante tuvo conocimiento del Código de Ética y el Código de Conducta, sin que este se inconformara con la respuesta inicial respecto a estos puntos solicitados, en ese sentido la respuesta otorgada a los numerales I y II de la solicitud de información, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Es factible señalar los artículos 2, fracción V, 7 fracciones XI, XII, 17, 154, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;  
XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro”:***

***“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

***En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”***

***“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

***“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.  
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

***“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”***

***“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”***

De los preceptos legales antes transcritos se observa que unos de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.

Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.

✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Una vez establecido lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, solo dio contestación en relación con el numeral I y II.

Por otra parte, el sujeto obligado no le proporciono la información solicitada por el recurrente, respecto a **los diversos reglamentos y manuales solicitados en los puntos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX**; ya que, la autoridad responsable en su respuesta sólo le hizo saber al reclamante el numeral I. Código de Ética y II. Código de Conducta; lo que vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la negativa de proporcionar la información solicitada, **agravio que deviene fundado**.

En tal sentido con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente y atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 210446322000027, respecto a los numerales: III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX.



XXVIII, XXIX y XXX; debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente y atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 210446322000027, en alguna de las formas del artículo 156 de Ley de la materia, respecto a los numerales: III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente., en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de

Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1857/2022, resuelto el doce de abril de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim